# REGLAMENTO A LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES

Decreto Ejecutivo No. 26894- MTSS- PLAN de 22 de enero de 1998 Publicado en La Gaceta No. 95 de 19 de mayo de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública y en ejecución de lo dispuesto por la ley N° 7407 del 3 de mayo de 1994 y ley No 7668 del 9 de abril de 1997,

# Considerando:

- 1°—Que con fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se promulgó la Ley de Sociedades Anónimas Laborales la cual constituye un instrumento jurídico de especial importancia, para lograr la participación de las organizaciones sociales en la prestación de servicios públicos, mediante la contratación administrativa con el Estado y sus Instituciones.
- 2°—Que la Ley de Sociedades Anónimas Laborales logra que los trabajadores modifiquen su condición de asalariados, para transformarlos en propietarios de parte del capital de las empresas donde prestarán servicios, lográndose un adecuado y efectivo proceso de democratización económica,
- 3°—Que la creación de Sociedades Anónimas Laborales implica todo un proceso práctico y de cumplimiento de requisitos de inscripción los cuales es preciso establecer con absoluta claridad, para lograr la mayor seguridad y certeza jurídicas de terceros interesados y, en particular, de los trabajadores y de todo tipo de organizaciones sociales.
- 4°—Que asimismo, es preciso determinar con claridad las competencias de los órganos y organismos creados y mencionados por la Ley de Sociedades

Anónimas Laborales, así como establecer los medios y formas de coordinación y colaboración orgánica e institucional, para el mejor logro de los fines y propósitos de dicha ley.

5°—Que por medio de decreto ejecutivo N° 24202-MTSS del 22 de diciembre de 1994, se emitió el Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.

6°—Que los artículos 4°, 7°, 12, 13, 17, 31 y 32 de la citada Ley de Sociedades Anónimas Laborales, fueron modificados mediante la ley N° 7668 del 9 de abril de 1997, la cual adicionó un artículo 14 y corrió la subsiguiente numeración.

7°—Que en virtud de la modificación legal señalada en el aparte anterior, es preciso actualizar el citado Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, además de que así lo ordena el transitorio II de la ley N° 7668 ya citada.

8°—Que en la preparación del proyecto de Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales ya modificada, el Poder Ejecutivo dio amplia participación y audiencia a organizaciones sociales, órganos e instituciones públicas interesados, mediante, la integración de una Comisión Interinstitucional Redactora.

9°—Que la citada Comisión preparó y propuso al Poder Ejecutivo un proyecto de Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales el cual procura desarrollar y hacer efectivos los principios y propósitos de dicha normativa legal, así como facilitar su mejor ejecución y observancia, mediante la aclaración de conceptos indeterminados y el desarrollo de algunas áreas poco precisas de la citada Ley. Por tanto,

#### **DECRETAN:**

»Nombre de la norma: Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales

»Número de la norma: 26894-MTSS-PLAN

# **Cap.I.Disposiciones generales**

# Artículo 1.-

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) La Ley: la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.
- b) El Reglamento: Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.
- c) El Departamento: el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) La Universidad: la Universidad Nacional.
- e) El I.S.A.L.: el Instituto de Sociedades Anónimas Laborales de la Universidad Nacional.
- f) El Banco: el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- g) El Registro Mercantil: la Sección Mercantil del Registro Público Nacional.
- h) Servicios Públicos Fundamentales: todos aquellos que no sea posible encuadrarlos dentro del numeral 70. de la Ley y que pueden ser transferidos mientras no impliquen potestades de imperio o actos de autoridad.
- i) Servicios Públicos Menores, Accesorios, Auxiliares o de Apoyo: los comprendidos en el artículo 7o. de la Ley, siempre que no constituyan el giro principal de la Institución u Órgano Público de que se trate.

- j) Sociedad Anónima Laboral: la que se constituya, organice, sea calificada como tal e inscrita en el Registro y funcione de conformidad con los términos de la Ley y de este Reglamento.
- k) Escritura Constitutiva: el documento público de fundación de la Sociedad Anónima Laboral, el cual debe inscribirse ante el Registro Mercantil.
- l) Estatuto Interno: el ordenamiento o conjunto normativo por el que se regulará la sociedad anónima laboral, que consta en la escritura pública constitutiva.
- m) Calificación: el proceso de análisis, calificación y aprobación o denegación de los documentos presentados al Departamento.

# Artículo 2.-

Las disposiciones de este Reglamento deberán interpretarse y aplicarse de forma tal que procuren el absoluto cumplimiento de los principios, fines y propósitos de la Ley.

En caso de ausencia normativa se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, en lo que se refiere a la constitución, organización, funcionamiento e inscripción de las Sociedades Anónimas Laborales y las del Código de Trabajo, tratándose de derechos de los trabajadores o de sus organizaciones.

Cap.II.Funciones del Departamento de Organizaciones Sociales y Registro de Sociedades Anónimas Laborales

# Artículo 3.-

El departamento tendrá a su cargo estudiar previamente y autorizar o, denegar, para su inscripción en el Registro Mercantil, las escrituras constitutivas de las sociedades que pretendan inscribirse como anónimas laborales.

También realizará dichas funciones, respecto de todo tipo de nombramiento y de modificaciones del pacto social de las sociedades anónimas laborales, de previo a su inscripción en el citado Registro.

El Departamento dispondrá de diez días hábiles, a partir del recibo de los documentos, para emitir la resolución que corresponda. Vencido este término sin que se produzca dicho acto, la inscripción se tendrá por autorizada.

# Artículo 4.-

Toda sociedad anónima laboral deberá celebrar una Asamblea General de Accionistas y crear un estatuto o reglamento interno de funcionamiento, adicional a la escritura constitutiva.

Dicho estatuto deberá inscribirse en el Registro Mercantil, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de inscripción de la sociedad, previa autorización del Departamento.

# Artículo 5.-

Las sociedades anónimas laborales ya inscritas tendrán igualmente un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento para efectuar los trámites indicados en el artículo anterior.

# Artículo 6.-

El Departamento no tramitará solicitudes de autorización, planteadas por las sociedades anónimas laborales que incumplan las obligaciones señaladas en los dos artículos anteriores.

# Artículo 7.-

El Departamento fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del artículo 26 de la Ley y de las contenidas en los incisos g), h), i) y k), del numeral 90. de este Reglamento, con base en los documentos que obren en sus archivos o que lleguen a su poder por cualquier vía legal, o bien con base en los informes que al efecto le remita el I.S.A.L.

# Artículo 8.-

Contra las resoluciones finales que dicte el Departamento proceden los recursos de revocatoria y apelación, en los términos y condiciones establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

# Cap.III.De los requisitos de inscripción y de funcionamiento de las Sociedades Anónimas Laborales

#### Artículo 9.-

Para que sea autorizada por el Departamento, la escritura constitutiva de una Sociedad Anónima Laboral debe ser elaborada por un Notario Público. Esa escritura deberá contener claramente establecidos los siguientes requisitos y disposiciones:

- a) Indicación de los nombres y calidades de las personas que la fundan.
- b) Que la sociedad está constituida por al menos cuatro trabajadores socios.
- c) El nombre de la compañía, que no podrá coincidir con una denominación ya existente en el Registro y el cual debe contener la frase sociedad anónima laboral o su abreviatura S.A.L., que es exclusiva de este tipo de sociedades.
- d) Definición del objeto social, actividad o actividades a las que se dedicará.
- e) El plazo de duración, el cual podrá ser por tiempo indefinido.
- f) El domicilio exacto.
- g) El capital social, el cual debe ser pagado íntegramente en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la constitución de la sociedad.
- h) El porcentaje del capital social que pertenece a los trabajadores con una relación laboral por tiempo indefinido, con las excepciones que indique el pacto social y cuyos servicios se retribuyan en forma directa y personal. Se entiende que dicho porcentaje no será inferior al 51% del total del capital social.
- i) Que el número de trabajadores que no tienen suscritas y pagadas acciones de la sociedad, es igual o inferior al quince por ciento del total de socios trabajadores. Cuando se trate de sociedades constituidas por menos de veinticinco socios trabajadores, ese porcentaje podrá ser igual al veinticinco por ciento. El pacto social deberá establecer la duración de los contratos de tiempo definido, cuyos trabajadores quedarán excluidos de los citados porcentajes.
- j) Que el capital social estará representado por acciones nominativas.

- k) Indicación de que ningún socio podrá poseer, individualmente, acciones que representen más del veinticinco por ciento del capital social.
- I) Mecanismo de traspaso de acciones en favor de terceros o de socios no trabajadores, el cual, en todo caso, deberá observar lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.
- m) Disponer que las acciones del trabajador no podrán venderse a un valor inferior del setenta y cinco por ciento de su valor de mercado o del que determine, pericialmente, un agente de bolsa nombrado de común acuerdo por las partes. El perito nombrado actuará conforme lo señalado en el artículo 17 in fine de la Ley.
- n) Que el cese de la relación laboral del socio trabajador, por cualquier causa, lo obligará a enajenar sus acciones en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley.
- ñ) Que la adjudicación de acciones de herederos o legatarios se hará con observancia de las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley.
- o) Que la asamblea de accionistas será convocada por la Junta Directiva o por el Administrador, según corresponda, mediante aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional.
- p) Que en las asambleas de accionistas, éstos podrán ser representados mediante una carta poder, otorgada a cualquier persona, sea socio o no. Sin embargo, por este medio nadie podrá representar más del veinte por ciento del capital social.
- q) Que la asamblea ordinaria de accionistas en primera y segunda convocatoria y la asamblea extraordinaria de accionistas en primera convocatoria se regirán por lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Comercio, para que se tengan por legalmente reunidas. En segunda convocatoria, la asamblea extraordinaria de accionistas se constituirá válidamente, con la presencia de un tercio de las acciones representadas y los acuerdos se tomarán por más de la mitad de los votos presentes.
- r) El órgano que dirigirá o administrará los negocios sociales, puede ser una junta directiva o un administrador único. En caso de que sea una junta

directiva, estará integrada, por un mínimo de tres miembros, socios o no, que ostentarán las calidades de presidente, secretario y tesorero.

- s) Los plazos de reunión, formas y requisitos de convocatoria, así como la forma de las deliberaciones y los requisitos para la adopción de acuerdos de la junta directiva, si se adopta esta forma de administración de la sociedad.
- t) Si se adopta un administrador único, a éste se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 182, 183, 186- 192 del Código de Comercio.
- u) Las demás necesarias para su inscripción en el Registro Mercantil.

# Artículo 10.-

Obtenida la autorización del Departamento, la escritura constitutiva de la sociedad deberá ser presentada al Registro Mercantil para su inscripción. Esta última dependencia enviará al Departamento, inmediatamente, una copia de la escritura y de la respectiva cédula de persona jurídica, donde consten las citas de inscripción de la sociedad anónima laboral.

# Artículo 11.-

Las sociedades mercantiles privadas que deseen transformarse en una sociedad anónima laboral, deberán reformar su escritura constitutiva y acatar los mismos procedimientos y disposiciones que se siguen para la constitución de una sociedad anónima laboral, señaladas por la Ley y este Reglamento.

#### Artículo 12.-

Para su inscripción en el Registro Mercantil, todos los nombramientos que se realicen, así como cualquier modificación del pacto social, deben obtener previamente la autorización del Departamento.

Es obligación del administrador o de la junta directiva de la sociedad, según se trate, comunicar al Departamento las citas fieles y exactas de inscripción en el Registro Mercantil, de los indicados nombramientos y modificaciones.

#### Artículo 13.-

La autorización que brinde el Departamento a la escritura constitutiva de una compañía, solamente indica que ésta reúne los requisitos para que se inscriba como sociedad anónima laboral en el Registro Mercantil.

Corresponde a esta última dependencia pronunciarse sobre la materia registral de su competencia.

# Artículo 14.-

El Registro Mercantil será el encargado de otorgar y certificar la personalidad y personería jurídicas de las sociedades anónimas laborales.

# Artículo 15.-

Perderá su condición de sociedad anónima laboral la que, durante su funcionamiento, deje de cumplir los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley y en los incisos g), h), i) y k) del numeral 9 de este Reglamento.

# Artículo 16.-

Una vez que el Departamento se entere, con base en los documentos que obren en sus archivos o que lleguen a su poder por cualquier medio legal, o mediante informe que al efecto le remita el I.S.A.L., del incumplimiento previsto en el artículo anterior, lo advertirá mediante resolución razonada a la sociedad anónima laboral de que se trate, para que ésta rectifique en un plazo no superior a los tres meses.

Si la sociedad no rectifica, previo el debido proceso, se dictará resolución ordenando su descalificación y desinscripción como tal de los libros correspondientes. De lo anterior se remitirá copia certificada al Registro Mercantil y al Ministerio de Hacienda.

Mediante nota marginal en el asiento respectivo, en el sistema de folio real o cualesquiera otro procedimiento de inscripción que se utilice, el Registro Mercantil hará constar la descalificación producida.

#### Artículo 17.-

En todos los casos, el Departamento y el Registro Mercantil actuarán bajo los principios de coordinación y complementariedad, respecto de las sociedades anónimas laborales realizando cada uno sus respectivas funciones, atribuciones y competencias, conforme a la Ley.

# Cap.IV.De los beneficios e incentivos de las Sociedades Anónimas Laborales

#### Artículo 18.-

Las sociedades anónimas laborales tienen derecho los siguientes beneficios e incentivos:

a) A alquilar o recibir en fideicomiso o comodato los bienes, equipos y accesorios materiales destinados a la prestación de actividades auxiliares, de apoyo o que no sean consustanciales al servicio público o a la actividad propia de la institución, cuando el desarrollo de estas actividades deba ir asociado al traspaso o al uso de bienes del Estado o de sus instituciones, los cuales sean indispensables para el ejercicio de la actividad.

Tratándose del Poder Ejecutivo, dichos actos se realizarán por Decreto, y en el caso de las instituciones o administraciones descentralizadas, por disposición de sus superiores jerárquicos, conforme a su normativa específica.

- b) A que el precio del alquiler de los bienes, equipos y materiales señalados en el inciso anterior pueda formar parte del contrato de servicio de que se trate.
- c) Cuando se trate de sociedades anónimas laborales que otoguen concesiones o contraten la prestación de servicios públicos fundamentales, a que el Estado o la institución competente puedan participar hasta con un veinte por ciento del capital social de la sociedad, por un plazo máximo de tres años.

Esa participación deberá venderse en las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley, referente al traspaso de acciones en favor de terceros.

d) A tener prioridad por parte de la Administración Pública, para la contratación de los servicios para las actividades auxiliares o fundamentales de que se trate durante un término no mayor de cinco años, en el caso de sociedades anónimas laborales constituidas para tales fines e integradas, preferiblemente, por trabajadores que se encuentren prestando el servicio o a la actividad propia de la institución.

Ese plazo se prorrogará por un segundo período igual, si se llega a determinar, de manera fehaciente y mediante instrumentos de medición técnicos y objetivos, que la prestación del servicio o la atención de la actividad transferida se ha producido dentro de los parámetros de eficiencia y costo pactados en el contrato respectivo, de acuerdo a éste Reglamento.

A partir del vencimiento del plazo o de la prórroga correspondiente, la contratación deberá efectuarse conforme a la legislación administrativa vigente.

- e) A concretar la negociación mediante el sistema de contratación directa con la administración interesada, antes del traslado o movilización de los funcionarios públicos de que se trate al sector privado, en los términos del artículo 12 de la Ley.
- f) A contratar con el Estado, en forma preferente, la venta, la adquisición o la distribución de bienes y servicios, en igualdad condiciones.
- g) A obtener en forma prioritaria, todos los programas y los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje, en las diferentes ramas de la producción.
- h) A que el Estado impulse nuevos programas de capacitación y asistencia técnica y les dé prioridad a las sociedades anónimas laborales.
- i) A que se les aplique el régimen crediticio o impositivo de fomento a la microempresa y la pequeña industria más favorable vigente.
- j) A que su nombre se registre de oficio y libre de pago de derechos, por parte del Registro de la Propiedad Industrial, para los efectos de Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial ley No. 4543 del 18 de marzo de 1970 y de la Ley de Marcas No. 559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas.
- k) A organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, para defender sus intereses, de acuerdo con el derecho de asociación.
- I) A recibir financiamiento para su creación, constitución, funcionamiento y desarrollo.

- m) A la concesión de créditos, a corto, mediano y largo plazo, por parte del Banco, tanto para ellas directamente, como para financiar sus proyectos, según la reglamentación que de previo dicte la Junta Directiva de dicho Banco.
- n) A obtener fianzas de parte del Fondo Nacional de Avales, a cargo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuando sus garantías reales resulten insuficientes para el otorgamiento de préstamos.
- ñ) A recibir asesoría en diversas áreas por parte del I.S.A.L.
- o) A recibir colaboración, por parte del I.S.A.L., y del Banco, en la formulación y evaluación de sus proyectos.

Cap.V.Transferencia de actividades auxiliares o fundamentales de la administración pública al sector privado

# Artículo 19.-

La prestación de servicios o actividades auxiliares y fundamentales que no impliquen potestades de imperio o actos autoridad, podrán ser desarrolladas directamente por las sociedades anónimas laborales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

A tal efecto la Administración Pública deberá otorgar prioridad a las sociedades anónimas laborales, para la contratación de los servicios y actividades indicados.

La Administración interesada podrá negociar y concretar la contratación directa, antes de] traslado o movilización de los funcionarios públicos al sector privado. Mientras no se inicie la ejecución del contrato, los funcionarios públicos podrán permanecer en sus cargos.

# Artículo 20.-

Ninguna sociedad anónima laboral podrá contratar, en actividades auxiliares o sustanciales, la prestación de servicios que representen más del veinte por ciento (20%) del total del presupuesto anual de egresos de la Institución. Será nulo cualquier contrato entre una sociedad anónima laboral y el Estado o sus instituciones, que no cumpla con esa disposición, sin perjuicio de las

responsabilidades administrativas, civiles y penales de los funcionarios involucrados.

# Artículo 21.-

Bajo pena de nulidad por su omisión, todo contrato que se suscriba entre un órgano o ente público y una sociedad anónima laboral deberá contener cláusulas sobre los siguientes aspectos:

- a) Determinación clara de los servicios o actividades por prestarse.
- b) Monto del contrato, forma y plazo de pago.
- c) Plazo del contrato.
- d) Alquiler, fideicomiso o comodato, por parte de la Administración a la sociedad anónima laboral, de bienes, equipos y accesorios destinados a la prestación de los servicios o actividades que se contraten.
- e) Reajustes de precios de conformidad con la ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- f) Mecanismos de control de calidad de todos los servicios actividades que se contraten.
- g) Que la institución pública quedará relevada de toda responsabilidad laboral y patronal en relación con los trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- h) Que la sociedad anónima será la responsable directa de cualquier daño que ocasione a los bienes e intereses de la institución o de terceros.
- i) Condiciones particulares y horarios, los cuales serán determinados por la institución.
- j) Que la institución contratante tendrá la potestad de realizar, periódicamente, auditorías sobre el grado de cumplimiento del contrato.

Estas auditorías se realizarán con base en las normas legales y reglamentarias, así como en las de ejecución que establezca la Controlaría General de la República, aplicables a esta materia.

k) Que la sociedad anónima laboral contratante debe suscribir con el Instituto Nacional de Seguros una póliza de responsabilidad civil total, contra accidentes y responsabilidad ante terceras personas, que cubra los daños a la propiedad y a las personas y otra de fidelidad por el desempeño de cargos de su personal.

Asimismo, deberá suscribir una póliza contra riesgos del trabajo que cubra a los trabajadores de la sociedad anónima laboral en el ejercicio de los servicios y actividades contratados.

Que la sociedad anónima laboral deberá asumir las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de prestación de servicios con la institución, tales como: cuotas del seguro social y de riesgos del trabajo, pago de salarios, vacaciones, aguinaldos, prestaciones sociales, incapacidades, jubilación y otras que determinan las leyes vigentes.

- m) Que la sociedad anónima laboral deberá contar con el personal y equipo disponible para cubrir imprevistos, tanto en la ejecución del servicio como para su supervisión.
- n) Garantía de continuidad y de eficiencia del servicio público y de adaptación de dicho servicio a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisface, así como de igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios del servicio o actividades a su cargo.
- o) Garantía de que todos los usuarios del servicio al momento del contrato, continúen con acceso a él como mínimo en las mismas condiciones de calidad que regían antes de la contratación, las cuales deben mejorarse continuamente.
- p) Que el incumplimiento grave o la violación reiterada de las condiciones mínimas legales o reglamentarias o del contrato de prestación de servicios, facultará a la administración u órgano público responsable del servicio público, o a la Contraloría General de la República, a rescindir o poner fin al contrato vigente, previo desarrollo y aplicación del procedimiento administrativo; el cual deberá respetar, por lo menos, los derechos de audiencia y de defensa de los afectados.
- q) Que la administración u entidad pública responsable del servicio podrá intervenir, preventivamente, la sociedad anónima laboral, cuando la prestación del servicio no cumpla las condiciones mínimas de calidad, para

garantizar la continuidad o la eficiencia del servicio o actividad a su cargo, sin perjuicio de otras medidas o sanciones aplicables conforme a la ley.

- r) Que el incumplimiento injustificado de las disposiciones reglamentarias o de las cláusulas contractuales, se considerará falta grave y dará lugar a responsabilidad civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren existir.
- s) Que la prestación de servicios públicos fundamentales o auxiliares, por parte de los miembros de las sociedades anónimas laborales, es incompatible con el mantenimiento del Régimen de Empleo Público.

# Artículo 22.-

Las Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de las empresas públicas, los concejos municipales y los Ministros de Estado deberán definir, previa consulta con la Contraloría General de la República, cuáles actividades o servicios son auxiliares y cuáles consustanciales o fundamentales del quehacer institucional.

La Controlaría General de la República tomará en cuenta la anterior definición para los efectos de determinar la conveniencia, oportunidad y legalidad de contratar o transferir dichos servicios a las sociedades anónimas laborales.

# Artículo 23.-

Cada institución o ente público deberá publicar su definición de actividades y servicios auxiliares, así como de los sustanciales o fundamentales en "La Gaceta" y en dos periódicos de circulación nacional.

La definición de los servicios mencionados entrará en vigencia treinta días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando la Administración prevea la transferencia de alguno o algunos de sus servicios, ya sean auxiliares o fundamentales al servicio público, procederá con estricto acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12, 14 de la ley y 3o. de la ley 7608 del 9 abril de 1997, así como de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Servicio Civil, en todo lo pertinente.

Deberán realizarse todos los esfuerzos institucionales u orgánicos que sean necesarios y posibles, para procurar la reubicación en Administración Pública, sin perjuicio de los derechos adquiridos, de los trabajadores que no acepten trasladarse al sector privado.

# Artículo 24.-

El plazo de los contratos otorgados en condiciones prioritarias no excederá de cinco años. Ese plazo se prorrogará por un segundo período igual, conforme con lo establecido en el inciso b) del artículo 12 del Reglamento.

A partir del vencimiento del plazo o la prórroga correspondiente, la contratación deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación administrativa vigente y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

# Artículo 25.-

Cuando en los procesos de transferencia de servicios menores, accesorios, auxiliares, de apoyo, que no sean consustanciales a la institución u órgano públicos, sea necesario vender, alquilar, dar en fideicomiso o comodato bienes, equipos o accesorios, deberá hacerse de conformidad con la estimación que de ellos haga la Dirección General de la Tributación Directa o por firmas de Auditores Públicos, de los cuales la Contraloría General de la República levantará listas al efecto.

El precio del alquiler, fideicomiso, comodato o venta de esos bienes, equipos y materiales podrá formar parte del contrato de servicio respectivo.

**Cap.VI.De los Organos de Representación de las Sociedades Anónimas Laborales** 

# Artículo 26.-

Las sociedades anónimas laborales podrán formar federaciones y confederaciones, con el objeto de representar y defender, su respectivo nivel, los intereses de sus asociados.

# Artículo 27.-

Las federaciones y, confederaciones deberán garantizar a sus asociados:

a) La libre afiliación y desafiliación; y

b) La igualdad de derechos y obligaciones.

# Artículo 28.-

Las federaciones y confederaciones tendrán como finalidad, en su respectivo nivel:

- a) Orientar y coordinar a sus afiliados en la consecución de los objetivos y políticas generales que sean de interés de las sociedades anónimas laborales.
- b) Representar y defender los intereses de toda índole de sus afiliados, ante terceros, incluyendo organismos del Estado.
- c) Brindar servicios de asistencia técnica, asesoría legal, capacitación, formación y educación en el desarrollo de las sociedades anónimas laborales; crear, promover, divulgar, informar y realizar investigaciones inherentes al sector y evacuar consultas sobre proyectos de ley que guarden relación con las sociedades anónimas laborales.
- d) Desarrollar sus propios proyectos empresariales.

#### Artículo 29.-

Las federaciones y confederaciones podrán realizar operaciones económicas, financieras, comerciales y culturales para aumentar su patrimonio y adquirir toda clase de bienes y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus objetivos.

# Artículo 30.-

Para los efectos de este reglamento, se considerará rama económica y subrama económica lo estipulado por la Clasificación Industrial Internacional Unificada (CIIU), para la Gran División (desglose de un dígito) y la División (desglose de dos dígitos), respectivamente, utilizada por el Banco Central para la estructuración de las Cuentas Nacionales (PIB).

# Artículo 31.-

Las federaciones podrán constituirse con al menos de diez sociedades anónimas laborales, cuya actividad empresarial se ubique en la misma rama (un dígito del CIIU) o subrama económica (dos dígitos del CIIU).

# Artículo 32.-

Podrán conformarse federaciones con al menos quince sociedades anónimas laborales, de distinta rama o subrama económica, cuando las condiciones económicas, territoriales o las propias del sector no lo permitan en una sola rama o subrama.

# Artículo 33.-

Las confederaciones se podrán constituir con al menos tres federaciones, siempre y cuando ellas representen una misma rama económica (un dígito del CIIU).

#### Artículo 34.-

Podrán constituirse confederaciones con no menos de cinco federaciones de distinta rama económica.

# Artículo 35.-

Tres confederaciones de la misma rama o cinco de distinta rama económica podrán constituir una Confederación Nacional de Sociedades Anónimas Laborales.

# Artículo 36.-

Además de lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento, cualquier Confederación Nacional de Sociedades Anónimas Laborales que se establezca coordinará con el I.S.A.L. las actividades que sea oportuno y tendrá un representante permanente ante ese Instituto, según lo establece el artículo 33 de la ley 7404, reformada por la ley No. 7668.

# Artículo 37.-

Las federaciones y confederaciones podrán afiliarse a organizaciones empresariales internacionales.

# Artículo 38.-

Los estatutos de la sociedad anónima laboral, federación o confederación, según se trate, establecerán el número de votos necesarios de la Asamblea para afiliarse o desafiliarse a un organismo de representación.

En ningún caso ese número podrá ser inferior a la mitad más uno de los votos presentes.

# Artículo 39.-

Para fundar e integrar una federación, las sociedades anónimas laborales deberán aportar certificación ante el Departamento, de la vigencia de su personería jurídica, expedida por el Registro Mercantil.

# Artículo 40.-

Las federaciones y confederaciones deberán presentar ante el Departamento, conforme con el artículo 4o. de la ley y sus reformas, la escritura constitutiva, elaborada por un notario público, para su aprobación.

Una vez autorizada, se presentará para su inscripción ante el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia y Gracia. Esta dependencia estará obligada a enviar al citado Departamento copia de la escritura y de la cédula jurídica respectivas.

# Artículo 41.-

Los administradores de las federaciones y confederaciones están obligados a comunicar al Departamento, para su aprobación antes de ser inscritos:

- a) las modificaciones a la escritura constitutiva.
- b) Los cambios de nombramiento en los órganos de dirección.
- c) Las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas en cada período fiscal.

#### Artículo 42.-

En caso de presentarse diferendos sobre la representación, el Departamento resolverá lo que corresponda, considerando parámetros de mayoría de organizaciones integrantes, mayoría de membresía, mayor cobertura territorial y de rama y subrama económica, así como capacidad organizativa y de relaciones de cooperación. El fallo se podrá apelar ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien resolverá en definitiva.

# Artículo 43.-

Las federaciones y confederaciones no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que les sean inherentes al desempeño de sus cargos.

# Artículo 44.-

Los estatutos de las federaciones y confederaciones expresarán:

- a) La denominación que las distinga de otras.
- b) Su domicilio exacto y si los tiene teléfono y fax.
- c) El objetivo y fines que persiguen y los medios para lograrlos.
- d) Las obligaciones y derechos de sus miembros.
- e) Las condiciones de integración elección y vigencia de la Junta Directiva.
- f) La modalidad y requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros.
- g) Los procedimientos disciplinarios.
- h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la asamblea general y el modo de convocarla.
- i) El procedimiento y requisitos para reformar los estatutos.
- j) Las causas de disolución voluntaria y el modo de efectuar su liquidación.
- k) El procedimiento y requisitos para reformar los estatutos.
- I) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

# Artículo 45.-

Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Nombrar a la Junta Directiva, la cual estará constituida por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y por los vocales que se considere necesario. Nombrará separadamente al Fiscal. Todos podrán ser nombrados hasta por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.
- b) Nombrar funcionarios como gerentes o apoderados, con las denominaciones que estimen conveniente, que podrán ser o no asociados, para la gestión de los asuntos de la asociación.

- c) Conocer, aprobar o improbar los informes anuales de la Junta Directiva, así como los presupuestos anuales y los extraordinarios presentados por ésta.
- d) Acordar la fusión, afiliación y separación con otras federaciones, confederaciones y organismos internacionales.
- e) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- f) Aprobar las políticas generales de la organización.
- g) Aprobar la disolución con el voto de las dos terceras partes de sus miembros reunidos en asamblea general convocada para este propósito.

# Artículo 46.-

El ejercicio administrativo y financiero de federaciones y confederaciones durará un año. En la primera quincena cada período, la asamblea se reunirá ordinariamente para conocer, aprobar o improbar los informes del Presidente, del tesorero y del Fiscal, acerca de las gestiones realizadas durante el ejercicio inmediato anterior.

#### Artículo 47.-

Las federaciones y confederaciones deberán llevar los siguientes libros:

- a) Actas de Asamblea General.
- b) Actas de los órganos directivos.
- c) Registro de asociados.
- d) Diario.
- e) Mayor.
- f) De inventarios.

Dichos libros deberán ser autorizados por el Registro de Asociaciones y por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio Hacienda, según corresponda.

# Artículo 48.-

Las federaciones Y confederaciones que infrinjan las disposiciones establecidas en este Reglamento y Leyes conexas, serán apercibidos por el Departamento, para que se ajusten a derecho en los siguientes tres meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 5o. de este Reglamento.

# Artículo 49-

Para lo no previsto en este capítulo, las federaciones y confederaciones se regirán por las normas establecidas en la Ley de Asociaciones y sus reformas y su Reglamento.

Cap.VII.Del Departamento de Sociedades Anónimas Laborales del Banco Popular y de Desarrollo Popular

# Artículo 50.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 la Ley, se establece el Departamento de Sociedades Anónimas Laborales del Banco Popular, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos financieros internos y externos que otorgue el Estado al Banco para financiar los proyectos presentados por las sociedades anónimas laborales.
- b) Conceder créditos, a corto, mediano y largo plazo, a las sociedades anónimas laborales, según la reglamentación que previamente dicte la Junta Directiva del Banco.
- c) Administrar cualquier fideicomiso que en el futuro se cree en el Banco, con fondos públicos, para impulsar la creación de sociedades anónimas laborales.
- d) Administrar un Fondo Nacional de Avales de las Sociedades Anónimas Laborales, que permita conceder fianzas a dichas sociedades, cuando no tengan garantía suficiente o bien que sus garantías reales resulten insuficientes para concederles préstamos. La Junta Directiva del Banco reglamentará el funcionamiento de dicho Fondo, dentro del plazo establecido en la ley.
- e) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Junta Directiva del Banco.

# Artículo 51.-

El Banco tendrá derecho a contratar, con el aval del Estado, un crédito hasta por veinte millones de dólares estadounidense con organismos financieros internacionales, en las condiciones más blandas posibles.

Con los recursos de dicho crédito, el Banco creará un fideicomiso, en el que actuará como fiduciario, para financiar programas crediticios de apoyo a la creación, constitución, desarrollo y funcionamiento de las sociedades anónimas laborales.

El Banco también podrá conceder, con sus propios recursos, préstamos a esas sociedades, colaborar con ellas en la formulación y evaluación de sus proyectos, así como coadyuvar financieramente en las actividades de capacitación, divulgación e investigación de estas sociedades, por medio del I.S.A.L., de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte su Junta Directiva.

# Artículo 52.-

Del total del crédito mencionado en el artículo anterior de este Reglamento y 31 de la Ley, el Banco destinará un diez por ciento a la Universidad. Con esos recursos, dicho centro de enseñanza deberá fundar el I.S.A.L.

El traslado del citado diez por ciento del Banco a la Universidad se regirá por las condiciones que mediante convenio acuerden ambas entidades, con la participación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Es entendido que la Universidad deberá asumir el pago del principal y los respectivos intereses, en el caso de cierre del I.S.A.L., por incorrecta ejecución de sus actividades o por incorrecta administración de los recursos destinados, lo cual se regulará en el convenio interinstitucional a suscribir.

# Artículo 53.-

El contenido económico para constituir el Fondo Nacional de Avales, a que se refieren los artículos 32, inciso ch) de la Ley y 50, inciso d) de este Reglamento, se tomará de los réditos o dividendos que genere el crédito que encontrará el Banco, al tenor de los numerales 31 de la Ley y 51 de este Reglamento.

# Cap.VIII.Del Instituto de Sociedades Anónimas Laborales

# Artículo 54.-

El I.S.A.L., funcionará bajo la dirección de la Universidad Nacional. Será una instancia académica de dicha Universidad que se regirá por la normativa establecida en su legislación interna, para los efectos de su constitución, funcionamiento y operación.

Cualquier entidad de carácter nacional que se establezca y represente los intereses de las sociedades anónimas laborales, tendrá un representante permanente, en calidad de consejero, ante dicho Instituto.

Esa entidad deberá contar con un estatuto que garantice los principios constitucionales de igualdad, representatividad, proporcionalidad, así como la obligación del Estado de velar por los intereses del sector.

# Artículo 55.-

El I.S.A.L., funcionará como un ente de desarrollo de las sociedades anónimas laborales. Tiene como finalidades fomentar, promover, divulgar, examinar y apoyar a las sociedades anónimas laborales, facilitando las condiciones organizativas, técnicas, tecnológicas y materiales, que contribuyan a crear las mejores condiciones de vida para los trabajadores y para el desarrollo de la democracia participativa.

#### Artículo 56.-

Para el mejor cumplimiento de sus finalidades, el I.S.A.L., tiene las siguientes funciones y atribuciones generales:

- a) Administrar, por medio de la Fundación Pro Ciencia, Arte y Cultura de la Universidad, los recursos financieros internos y externos que la Ley le otorga, así como los que les concedan el Estado y sus Instituciones, u otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, para fomentar la investigación, el desarrollo, el asesoramiento y la capacitación administrativa, técnica y jurídica de las sociedades anónimas laborales.
- b) Promover la formación y creación de sociedades anónimas laborales.
- c) Divulgar las sociedades anónimas laborales en todas sus formas y manifestaciones. Al efecto, establecerá con preferencia cursos permanentes

sobre legislación, administración, contabilidad y finanzas, gerencia, mercadeo y toda actividad que promueva un amplio espíritu laboral.

- d) Dar asistencia técnica a las sociedades anónimas laborales en cuanto a estudios de factibilidad, en la formulación, evaluación y ejecución de programas y proyectos. Dicho asesoramiento podrá realizarse por medio de firmas consultoras que trabajen como sociedades anónimas laborales, las cuales tendrán prioridad en la contratación de este tipo de servicios.
- e) Realizar investigaciones sobre los diferentes aspectos empresariales, temático-sectoriales y áreas de desarrollo de las sociedades anónimas laborales, con el fin de fortalecer su consolidación como subsector social de la economía.
- f) Llevar estadísticas completas de las sociedades anónimas laborales y proporcionar la información relacionada con éstas, a entidades nacionales e internacionales.
- g) Colaborar con las instituciones del Estado en la elaboración de los planes de desarrollo nacional y en los programas que promuevan las sociedades anónimas laborales, así como servir de órgano consultivo nacional en materias relacionadas con la conceptualización, doctrina y métodos de dichas sociedades.
- h) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley que guarden relación con las sociedades anónimas laborales.
- i) Realizar estudios de libros de actas y de contabilidad, así como cualesquiera otros de similar naturaleza de las sociedades anónimas laborales, cuando lo soliciten los cuerpos representativos de dichas organizaciones o el Departamento y proceda conforme a derecho.
- j) Cualesquiera otras que sean procedentes según su naturaleza.

#### Artículo 57.-

Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y tareas, el I.S.A.L., y el Departamento coordinarán sus actividades mediante la suscripción de convenios de cooperación y colaboración.

En dichos convenios se determinarán en detalle las actividades propias de cada uno, conforme la Ley y el Reglamento, y se establecerán los mecanismos y procedimientos específicos para su ejecución.

# **Cap.IX.Disposiciones finales**

# Artículo 58.-

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica incluirá entre sus prioridades de cooperación técnica internacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, todo lo relativo a la financiación de programas para el desarrollo de las sociedades anónimas laborales.

# Artículo 59.-

Las sociedades anónimas laborales no estarán sujetas a las disposiciones o normas de la Ley de Regulación de la Publicidad de la Oferta Pública de Valores, No. 7091 del 10 de febrero de 1988.

# Artículo 60.-

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.

# Artículo 61.-

Este reglamento deroga el contenido del decreto No. 24202- MTSS del 22 de diciembre de 1994.

# Transitorio único.-

Los recursos del empréstito a que se refiere el artículo transitorio de la Ley, serán destinados a financiar líneas de crédito para las sociedades anónimas laborales y sus programas.

Dicho empréstito es diverso del señalado en los artículos 31 de la ley y 51 de este Reglamento. Será administrado en forma de fideicomiso por el Departamento de Sociedades Anónimas Laborales del Banco Popular, conforme a los términos y condiciones que establezca el Reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva de dicho Banco.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARÍA FIGUERES OLSEN.- Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, Farid Ayales Esna y el de Planificación Nacional y Política Económica, Leonardo Garnier Rímolo.- una vez.- (Solicitud No. 11272).- C-87700.- (25507).